

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	ESPACIO PUBLICO
RADICACIÓN	73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver la presente acción popular formulada por la señora **MATILDE OLAYA GONZALEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL-TOLIMA**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

Como pretensión solicita al Despacho se sirva ordenar en forma inmediata las medidas pertinentes para la evaluación de todos los establecimientos comerciales que se encuentran ocupando en forma temporal o permanente el espacio público.

El anterior *petitum* lo fundamenta el actor en los siguientes hechos:

2. HECHOS

Aduce que las autoridades del Municipio de Armero Guayabal en el Departamento del Tolima son muy permisivas frente a la proliferación de establecimientos comerciales que ocupan de forma temporal o permanente el espacio público. Es así que muchas aceras se encuentran invadidas con negocios de venta de bebidas embriagantes, como es el caso de la carrera 5 A 5ª y 6ª, entre calles 5ª y 12 en donde los mismos proliferan.

Sumado a ello proliferan en la carrera 5ª entre calles 3ª y 6ª, negocios de venta de tintos y comidas instalados sobre la vía pública sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, además de las normas sanitarias contenidas en la Ley 9 de 1979.

Además, por la carrera 6ª por donde es alto el tráfico vehicular, los propietarios de los establecimientos donde expenden bebidas embriagantes ocupan la totalidad del espacio público incluyendo las aceras reservadas para la movilidad y tránsito peatonal, quedando expuestos los transeúntes a posibles accidentes de tránsito.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

Señala además, que de forma discriminatoria la administración ha realizado cierres de algunos establecimientos comerciales, reubicándolos en la carrera 5ª frente al negocio denominado La Nacional y otros en la carrera 5ª frente a los negocios la Colmena y Drogas Superbaratas, exonerándolos de los requisitos señalados por la Ley 232 de 1996, Ley 388 de 1977 y la Ley 810 de 2003, y apoyando de esta forma la ocupación del espacio público.

Finalmente comenta que el municipio existe una plaza de mercado que cuenta con todos los servicios e instalaciones hidráulicas y sanitarias, pero las autoridades municipales hacen caso omiso en el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Ley 232 de 1996, por la cual la comunidad debe aprovisionarse de los productos de primera necesidad tirados en el suelo sin el cumplimiento de normas de higiene y sanidad.

3. MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó como medida previa con el fin de prevenir y hacer cesar el daño inminente que se ordene la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño o que lo hayan causado. Así mismo solicitó que se ordene la ejecución de los actos necesarios para cesar la vulneración aludida, ordenando para ello que la parte demandante procediera a prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué profirió providencia el día 25 de agosto de 2011, en la cual denegó por improcedente la medida cautelar solicitada por el actor popular, entre otras cosas, debido a la inexistencia de elementos probatorios que acreditaran un peligro inminente, o un perjuicio irremediable (Fls. 9-10).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Armero Guayabal a pesar de haber sido notificado legalmente, no se pronunció frente a la demanda.

Por otra parte el INVIAS quien fuere vinculado a través de providencia del 26 de febrero de 2015, manifestó a través de apoderada judicial que se opone a las pretensiones de la presente acción al carecer de fundamentos de hecho y de derecho. En relación con los hechos, adujo que INVIAS no tiene injerencia en los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos colectivos indicados por la parte actora, como tampoco es competencia de la entidad hacer cesar la presunta vulneración.

Propone entonces la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva" argumentando para ello, que conforme las funciones establecidas en el artículo 9 la Resolución No. 6480 de 2013 no existe ninguna que guarde relación con las pretensiones de la acción popular incoada, pues es sabido que la recuperación del espacio público es una función que corresponde a los entes municipales en cabeza de su alcalde, a pesar de que en algunos

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

sitios indicados en la demanda correspondan a pasos nacionales o vías a cargo del INVIAS (Fls. 60-66).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite de procedimiento especial contemplado en la Ley 472 de 1998, surtiéndose las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante auto del 25 de agosto de 2011). En auto separado de la misma fecha, se resolvió negar la medida cautelar solicitada (Fls. 7-10).

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA11-8384 del 29 de julio de 2011, se dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Descongestión, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo quien procedió a avocar conocimiento a través de auto del 15 de septiembre de 2011, realizando las respectivas notificaciones a través de despacho comisorio (Fls. 12 y s.s.).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 19 de diciembre de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, diligencia efectuada el 19 de febrero de 2015, en la cual se decidió escuchadas las partes, vincular al INVIAS, lo cual efectivamente se realizó a través de providencia del 26 de febrero de 2015 (Fls. 48-51).

A través de providencia del 2 de septiembre de 2015 se convocó nuevamente a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual efectivamente se adelantó el día 25 de septiembre de 2015, declarándose fallida por inasistencia de las partes (Fl. 112).

Mediante providencia del 7 de octubre de 2016, se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes (Fl. 120). Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, derecho del cual hizo uso únicamente el INVIAS ratificando lo consignado en la contestación de la demanda (Fls. 152-153).

Ahora bien, cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

El actor popular pretende a través de esta acción de rango constitucional, que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, pues a su juicio están siendo vulnerados por la parte accionada, al ser permisiva con establecimientos comerciales que ocupan en forma temporal o permanente el espacio público en algunas calles del Municipio de Armero Guayabal.

6.1. EXCEPCIONES

Previo a definir el debate jurídico planteado a través de esta acción, corresponde resolver la excepción formulada por el INVIAS, la cual no guarda estrecha relación con el fondo del asunto, como es el caso de la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", con fundamento en que no le corresponde o asiste responsabilidad alguna en los hechos y omisiones materia de debate.

Frente al concepto de Legitimación en la Causa, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2012¹, estableció lo siguiente:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación²:

'La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.'

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas"
(Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 6 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-15-000-2012-01063-00 (AC) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

De igual forma el H. Consejo de Estado ha indicado en providencia de la Sección Segunda, en sentencia del 25 de marzo de 2010³, que la falta de legitimación en la causa “no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado...” ante lo cual considera el Despacho que dicha excepción no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Efectuada la anterior precisión, se procederá a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad territorial accionada.

Bástele al Despacho señalar que tal y como lo señala la entidad del orden nacional en la contestación de la presente acción, dentro de las funciones legales del INVIAS no se encuentra ninguna que se relacione con el mantenimiento del orden público, y conservación del espacio público. Contrario a ello, se observa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 311 y 315 de la Constitución Política, son deberes del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, así como prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, las cuales se encuentran a cargo de los Municipios, quienes tienen la obligación de adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico y social de los habitantes de la entidad territorial, y más específicamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 sobre el tema en particular.

En consecuencia, se advierte que es el MUNICIPIO DE ARMERO-GUAYABAL quien tiene la obligación legal de velar por la protección del espacio público, para el caso concreto, las áreas integrantes del sistema de circulación vehicular y peatonal, así como planear su goce efectivo atendiendo los parámetros fijados sobre usos del suelo, dentro del perímetro de su jurisdicción.

Bajo tal argumento se declarará probada la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por EL INVIAS.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad demandada ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, al permitir una presunta invasión del espacio público en algunos sectores del

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Municipio de Armero Guayabal, por parte de establecimientos comerciales y ventas ambulantes que no cumplen con la normatividad contenida en la Ley 232 de 1995.

6.3. ACCIÓN POPULAR Y DERECHOS COLECTIVOS

Entrando al fondo del asunto, sea lo primero señalar que, la Carta Política de 1991 en su artículo 88 inciso primero, consagra que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos; a su vez, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolló el referido precepto constitucional.

Es así, como el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares, son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos y que éstas "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"; es decir, que el objeto de las acciones populares se concentra en la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, la cesación de los hechos o actos que amenazan o vulneran los derechos o intereses colectivos y el restablecimiento del *statuo quo* en la medida en que sea posible.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley en comento establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, y en el artículo 5, se regula el trámite preferencial al que esta avocada, el que se deberá desarrollar conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

De la normatividad en cita se desprende que para la prosperidad de la acción bajo estudio se requiere de la configuración de los siguientes elementos: (i) una acción u omisión de la parte demandada, (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos.

6.3.1. MARCO LEGAL DEL ESPACIO PÚBLICO

El artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Por su parte, la Ley 9ª de 1989 define el espacio público así:

"Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos...”.

De otro lado, el Decreto 1504 de 1984 acoge en su artículo 2° la definición antes transcrita y en el artículo 3°, precisa que el espacio público comprende los siguientes aspectos:

“a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.”

Y más aún, en el artículo 5° ibídem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, se precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean naturales, artificiales o construidos, se encuentran:

“1. Elementos constitutivos

... 2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Ares integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

(...).

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de

⁴ “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

(...).

PARÁGRAFO. Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

a) Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, metropolitano, municipal, o distrital o de ciudad;

b) Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial al interior del municipio o distrito.”

Ahora bien, frente a las funciones, competencias y responsabilidades de las entidades públicas demandadas en la presente acción popular, se advierte que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia determina que los Alcaldes Municipales deben hacer efectiva la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos, y también deben asegurar el cumplimiento en la prestación de los servicios y las funciones a su cargo, dirigiendo la acción administrativa en concordancia con las normas citadas con anterioridad relacionadas con el espacio público.

De otro lado, y en relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, debe recordarse que el artículo 1° del Decreto 1504 de 1985 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deben dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

De lo expuesto se determina, que todos los bienes destinados al uso de la comunidad en general, sean estos de propiedad pública o privada con uso directo o indirecto a favor de la colectividad, se consideran bienes de uso público y su goce y/o disfrute se encuentra al alcance de toda la población, razón por la cual, corresponde al Estado a través de sus diversos entes, propender por la protección y reglamentación necesaria, siendo inevitable custodiar que el espacio público no sea ocupado ni obstruido por ninguna razón.

6.4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre los derechos colectivos cuyo amparo solicita el actor popular, corresponde al Despacho entrar a analizar, si efectivamente, en este caso resulta procedente el amparo constitucional deprecado, para lo cual

⁵ Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

resulta pertinente citar los elementos de convicción que se aportaron a este cartulario, en aras de establecer si se configuran o no, los presupuestos necesarios para su prosperidad o lo que es lo mismo, para la obtención de un fallo favorable a la pretensión invocada en el libelo genitor:

- CD contentivo de 3 videos que oscilan entre los 2 y 4 minutos de duración, sin descripción de voz, en donde se observa el recorrido de una moto por una población (Fl. 2).

6.5. CASO CONCRETO

La parte actora asumió la carga probatoria aportando tres videos del sector en el cual presuntamente se presenta la vulneración del espacio público. Respecto a videos como los que aporta la parte actora, el Consejo de Estado⁶ ha determinado:

"Valor probatorio de los videos y los documentos aportados en medio magnético

Con la demanda se aportaron en discos compactos (cd), algunos videos que no podrán ser valorados por tratarse de documentos meramente representativos, puesto que su valor probatorio requería de otros medios de prueba que dieran certeza sobre su autenticidad y que ratificaran que lo que allí se representa se refiere a los hechos invocados en la demanda de acción popular que dio lugar a este proceso" (Resalta el Despacho).

Visto lo anterior, considera el Juzgado que los videos aportados por el actor popular para el momento del presente fallo no sirven para determinar lo argumentado en la parte fáctica de la demanda, como quiera que no se logra establecer con ningún otro medio de prueba que la población que aparece allí sea el Municipio de Armero Guayabal, y que aun correspondiendo a tal población, el recorrido que se observa sea del sector al que se hace alusión en la demanda.

Así las cosas, debe señalarse que en el expediente no obra prueba alguna que permita a este juzgador concluir que existe un peligro inminente que afecte los derechos de los cuales el actor popular solicita la protección, pues si bien se puso en conocimiento una presunta vulneración de los mismos los medios aportados con la demanda, no permiten determinar de forma clara los sitios en donde se presenta la invasión del espacio público y cuáles son los establecimientos comerciales que generan tal vulneración.

Por el contrario, llama la atención del Despacho la manifestación efectuada por la accionante en audiencia de pacto de cumplimiento cuando adujo "Sería muy bueno que el Municipio mirara alrededor que es un pueblo que carece de fuentes de empleo, y hay conmigo madres cabeza de familia que buscamos el sustento para la familia, ya que por ejemplo en mi caso tengo hijos cursando estudios superiores, y fuera posible que el Municipio dialogara con INVIAS para que nos

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de agosto de 2014, Radicación No. 680012331000-2010-00768-02, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

cedieran el terreno en comodato, haciendo pautas de compromiso que cuando ellos lo soliciten nosotros desalojaríamos. En mi caso pagaba un canon de arrendamiento, sino que central de inversiones bajo las calumnias del señor Gustavo Meneses con el oficio que radicó ante el INVIAS, me anularon toda clase de posibilidad de arrendar nuevamente, porque el oficio me acusaba de que vendía sustancias psicoactivas, y como bien saben todo el pueblo de Armero Guayabal que he sido una persona comerciante y de muy buenas costumbres" (Fl 48), ante lo cual evidencia este operador judicial que la presente acción contenía, además un interés individual de la señora Olaya González, que no resulta propio de las acciones como la que aquí se estudia.

Por tales razones al no encontrar probada vulneración alguna de los derechos colectivos mencionados por la accionante, este juzgado negará las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, y en relación con la condena en costas, se tiene que la norma especial que regula la acción popular en su artículo 38, precisa *que el juez de la acción popular "Sólo podrá condenar (...) a sufragar los honorarios, gastos y costos..."*

Cuando se acude a la normatividad procesal civil, el artículo 388 del CGP regula lo relativo a honorarios:

"Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura señalará los honorarios de los auxiliares de justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."

Concordando la expresión del legislador en la norma especial, con la disposición procesal civil, cuando se ordenan costas en materia de las acciones populares, corresponde al juez determinar si se pagaron honorarios a peritos u honorarios por dictámenes, pero de allí no cabe considerar las agencias en derecho como tal, pues ellas no fueron previstas en la Ley 472 de 1998, como integrantes de las costas por las que puede condenar el juez constitucional.

En estas condiciones, y como quiera que no se probó en el proceso pago alguno de honorarios a profesional del derecho que hubiera sido contratado a costa del accionante con el fin de proteger los intereses de la comunidad no se reconocerá suma alguna, pues debe precisarse que la motivación de la acción popular está fundada en el altruismo y por ello, no puede convertirse en una fuente de ingresos para el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2011-00322-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MATILDE OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por el INVIAS conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora MATILDE OLAYA GONZALEZ en contra del MUNICIPIO DE ARMERO GUYABAL conforme las motivaciones del presente asunto.

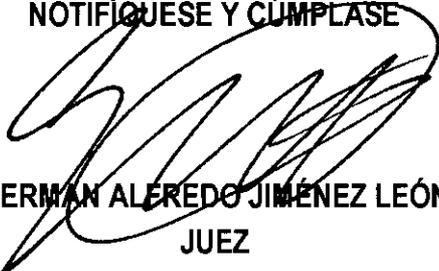
TERCERO: Sin condena en COSTAS

CUARTO: Enviar una copia del presente fallo a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Disponer el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

SEXTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si la hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ